



REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2017-00247-00.
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE.
DEMANDADO: OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el 14/05/2021, el demandado a través de apoderado solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 28 de 2021.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
OCTUBRE 28 DE 2021.**

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandado OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO, otorgó poder al Dr. JUAN AMARANTO ALONSO, quien a su vez presentó el 14/05/2021, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, invocando el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Al respecto, el art. 317 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Así las cosas, el Despacho observa que no se cumplen con los presupuestos señalados por el apoderado de la parte demandada, en tanto, el proceso no ha estado en inactividad por más de dos (02) años, siendo este el tiempo a contabilizar, ya que el presente proceso cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución y por demás que se han venido desplegando actuaciones secretariales en el mismo, recientemente como es contestar los oficios y requerimientos realizados por la Oficina de Ejecución de Barranquilla, entre otros.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el Dr. Dr. JUAN AMARANTO ALONSO.
2. RECONOCER personería Jurídica al Dr. JUAN AMARANTO ALONSO, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

